

## **TARIFAS “JUKE-BOX” Y APARATOS SIMILARES QUE LLEVEN INCORPORADAS OBRAS DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADAS POR SGAE, CON DESTINO A SU UTILIZACIÓN EN ÁMBITOS PÚBLICOS**

### **PRIMERO.- Contenido de la autorización**

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la fijación y reproducción de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE, (derecho de reproducción). Esta autorización no comprende en ningún caso la comunicación pública de las obras reproducidas.

### **SEGUNDO.- Tarifa**

Los derechos de autor correspondientes al concepto mencionado en el apartado anterior se calcularán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Comercialización mediante venta de máquinas “juke-box”:

Por el concepto expresado, la empresa satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes de la comercialización de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras, con el siguiente mínimo regresivo en función del número de obras almacenadas en cada aparato “Juke-box”:

- a) Hasta 2.000 obras o fragmentos: €0,098/obra
- b) 2.001- 7.000 obras o fragmentos: €0,080/obra
- c) Más de 7.000 obras o fragmentos: €0,069/obra

2. Comercialización mediante arrendamiento de máquinas “juke-box” o del servicio musical:

Por el concepto expresado, la empresa arrendadora satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes del alquiler de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras musical, con el siguiente mínimo mensual en función del número de obras almacenadas en cada aparato “Juke-box”:

- a) €5,67 por máquina/mes, hasta 2.000 obras.
- b) Obras adicionales:
  - De la 2.001 a la 7.000: €0,0024/mes
  - Desde la 7.001: €0,0021/mes

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

## MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA GRABACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN ARCHIVOS DIGITALES EN EQUIPOS “JUKE-BOX” DESTINADOS A SU UTILIZACION EN AMBITOS PÚBLICOS

### Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatarario es una entidad dedicada entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático-musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción:**
  - La autorización que se concede en esta licencia faculta a la fijación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE. Esta autorización no comprende en ningún caso la comunicación pública de las obras reproducidas.

### Usuarios según actividad económica

Entidades dedicadas entre otras actividades a la reproducción de obras musicales del repertorio de pequeño derecho de SGAE en equipos “Juke-Box” y la comercialización de dichos equipos mediante su venta y/o arrendamiento con destino a su utilización en ámbitos públicos.

## Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para máquinas “juke-box” que contienen obras del repertorio protegido de pequeño derecho SGAE destinadas a su venta o arrendamiento para su utilización en ámbitos públicos, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general de Uso Efectivo que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Dada la naturaleza de esta actividad, es posible conocer con exactitud tanto las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE incluidas en la máquina como los usos de la obra que serán declaradas por el licenciatario. De esta forma, resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio. La presente tarifa tampoco incluye una tarifa de uso puntual, dado que esta modalidad de explotación resulta ajena a este tipo de uso, puesto que está destinada a una categoría de usuarios cuya actividad empresarial requiere necesariamente recurrir a la modalidad de explotación contemplada en la tarifa, sin que sea imaginable un usuario distinto que pudiera requerir este tipo de usos del repertorio

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de enero de 2015. Desde entonces la tarifa preexistente ha sido de aplicación de modo general a los usuarios correspondientes, sin que se haya puesta de manifiesto incidencia o litigio alguno a este respecto. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

### Antecedentes de la tarifa de música “juke-box” para usuarios/locales

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se desarrolló antes de 2005 y actualmente está consolidada y es generalmente aceptada, habiendo servido de base para la elaboración de la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios, con arreglo a los criterios que a estos efectos se ofrecen en la Orden Ministerial ECD/2574/2015. Además, la tarifa presentada permite a las entidades que comercializan máquinas “juke-box”, fijar y reproducir en las mismas obras del repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para entidades que comercializan máquinas juke-box destinados a su utilización en ámbitos públicos es del 10%, y que es coherente con la relevancia principal que tiene el repertorio de pequeño derecho de SGAE para esta categoría de usuarios.

### **Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa**

#### **Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)**

La tarifa general de uso efectivo promediado, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario la entidad que comercializa máquinas “juke-box” conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas Entidades se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido que, en caso que la entidad que comercializa las máquinas “juke-box” no pudiera fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podría comercializar mediante venta o arrendamiento dichas máquinas, por lo que estas entidades dependen absolutamente de la posibilidad de acceder al repertorio SGAE para desarrollar su negocio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que la entidad que comercializa la máquina “juke-box” selecciona las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que quiere fijar y reproducir en la máquina, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado. Así, es posible conocer las obras que son fijadas y reproducidas dentro de la máquina “juke-box” que deberán ser declaradas por la entidad responsable de su comercialización.

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE una declaración de los ingresos totales generados por el servicio licenciado y la declaración de usos (incluyendo el título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de utilizaciones por obra...). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

#### **Criterios que reflejan la importancia de uso**

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para entidades que comercializan máquinas “juke-box” que fijan y reproducen obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE se considera esencial porque estas entidades no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. De hecho, en caso que no pudieran fijar las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE para su posterior reproducción, no podrían comercializar mediante las modalidades de venta y arrendamiento sus máquinas.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE – va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se fijan y reproducen en la máquina “juke-box”. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad – la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica se entiende que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, y así todas las obras fijadas y reproducidas en las máquinas “juke-box” se presumirá que es música del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE, como ha declarado la jurisprudencia (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el licenciataria fija y reproduce obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE en la máquina “juke-box” es

posible conocer exactamente las obras usadas. De hecho la entidad tiene la obligación de entregar una declaración de usos con el listado de obras en esta modalidad e incluyendo los siguientes campos: título de la obra musical, autor y compositor, identificador de la obra, número de usos por obra y otra información. Esta es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma transparente y eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el acceso y reproducción de obras que pertenecen a su repertorio.

Figura: Declaración de usos:

	A	B	C	D	E
1	Título obra	Autor y compositor	ID obra	Usos obra	Ingresos obra
2					
3					
4					
5					

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatarlo esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural a enviar a SGAE entregará a SGAE, la declaración de los ingresos obtenidos por la comercialización de los equipos o del servicio musical, junto con el detalle de las obras utilizadas.

En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatarlo.

### ***Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio***

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción,

distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web [www.sgae.es](http://www.sgae.es), se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

### **Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario**

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por la comercialización mediante venta de máquinas “juke-box” como por la comercialización mediante arrendamiento de dichas máquinas o del servicio musical.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la puesta a disposición y reproducción del repertorio de pequeño derecho. El mínimo se ha calculado de modo que se ajuste, en la medida de lo posible, al uso efectivo del repertorio e incluye una división en horquillas para garantizar su máxima equidad a través de una tarifa decreciente, en función del número de obras del repertorio empleadas por el usuario.

Tarifa: 10%

#### **1. Comercialización mediante venta de máquinas “juke-box”:**

Por el concepto expresado, la empresa satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes de la comercialización de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras, con el siguiente mínimo regresivo en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) Hasta 2.000 obras o fragmentos: 0,098 €/obra
- b) 2.001 – 7.000 obras o fragmentos: 0,080 €/obra



c) Más de 7.000 obras o fragmentos: 0,069 €/obra

2. Comercialización mediante arrendamiento de máquinas "juke-box" o del servicio musical:

Por el concepto expresado, la empresa arrendadora satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes del alquiler de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras musical, con el siguiente mínimo mensual en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

a) 5,67 € por máquina/mes, hasta 2.000 obras.

b) Obras adicionales:

– De la 2.001 a la 7.000: 0,0024 €/mes

– Desde la 7.001: 0,0021 €/mes Mínimos: €0,098 obra descargada

### **Precio Servicio Prestado**

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un

análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de suceso costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 3,4€ por licenciada gestionada y mes.

Para el cálculo del importe mínimo se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. El importe mínimo se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

## **Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios**

### **Criterios para la comparación de tarifas**

La presente tarifa es diferente al resto de las tarifas del catálogo de SGAE. La finalidad de esta tarifa es distinta, se trata de una tarifa específica entretenimiento en locales por uso de música y los precios de venta y remuneraciones consolidadas son muy distintos. No hay, por tanto, usuarios comparables para prestaciones y usos equivalentes que requieran una comparación, a los efectos de lo previsto en el art. 8 de la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

## **Capítulo III: Comparativa Internacional**

No se han encontrado tarifas publicadas por entidades europeas para esta actividad.

#### **Capítulo IV: Justificación de descuentos y bonificaciones**

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.